



**CONSEJO DE  
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 8 de junio de 2005 (10.06)  
(OR. fr)**

**9506/1/05  
REV 1**

**LIMITE**

**CAB 19  
JUR 221**

## **NOTA INTRODUCTORIA**

---

de la: Presidencia  
al: Comité de Representantes Permanentes

---

Asunto: Métodos de trabajo  
- Solicitud del Gobierno español de que se reconozca oficialmente en la Unión Europea a las lenguas españolas, distintas del castellano, que cuentan con estatuto oficial en España

---

### **I. Introducción**

1. El 13 de diciembre de 2004, el Gobierno español solicitó que se reconociera oficialmente en la Unión Europea a las lenguas, distintas del castellano (español), que cuentan con estatuto oficial en España (a saber, el catalán/valenciano, el vasco y el gallego), para permitir <sup>1</sup>:
  - a los ciudadanos utilizar estas lenguas en sus comunicaciones escritas con las instituciones y órganos consultivos de la Unión Europea, así como con el Defensor del Pueblo;
  - utilizar dichas lenguas, previa petición formulada con antelación razonable, en las intervenciones orales en las sesiones plenarias del Parlamento Europeo y del Comité de las Regiones y, en su caso, en las sesiones ministeriales formales del Consejo (en particular cuando forme parte de la delegación española un representante de las Comunidades Autónomas);
  - la publicación oficial en tales lenguas de los textos legales finales adoptados por procedimiento de codecisión.

---

<sup>1</sup> Cf. doc. 16220/04 de 16 de diciembre de 2004.

Para ello el Gobierno español solicita la modificación del Reglamento n.º 1/1958<sup>2</sup>. Asimismo solicita que estas lenguas se incorporen al programa "Lingua".

## **II. Reconocimiento oficial en la Unión Europea de lenguas distintas de las que cuentan con un estatuto de lengua oficial**

2. La Presidencia sugiere que para dar una respuesta al contenido de las solicitudes del Gobierno español, se proponga, dadas las limitaciones de índole jurídica, una forma alternativa (véase la siguiente letra a)). La solución prevista se aplicaría asimismo a las demás lenguas de los Estados miembros de la Unión que cumplan determinados criterios (véase la siguiente letra b)).

### a) Forma jurídica

Desde un punto de vista jurídico, no se puede proceder mediante modificación del Reglamento n.º 1/1958 o de cualquier otro acto jurídico basado en el artículo 290 del TCE. Efectivamente, si el Consejo recurre a la competencia que le otorga el artículo 290, tiene que hacerlo respetando el artículo 314 del TCE, en el que se establecen las lenguas en las que el Tratado se redacta y es auténtico. Por lo tanto, el Consejo, en el ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 290, puede elegir algunas o todas las lenguas mencionadas en el artículo 314, pero no puede apartarse de esa lista y elegir lenguas que no se mencionan en ella. Para ello, sería necesaria una modificación del Tratado.

Dada la situación expuesta, la Presidencia sugiere al Coreper que examine la posibilidad de que el Consejo adopte unas conclusiones destinadas a permitir la utilización de las lenguas de que se trata (véase Anexo). Estas conclusiones podrían servir de base para un acuerdo administrativo que se celebraría entre el Consejo y, si ha lugar, las demás instituciones y órganos de la Unión, y el Estado miembro solicitante. La Presidencia sugiere que las conclusiones del Consejo se publiquen en la serie C del Diario Oficial de la Unión Europea.

---

<sup>2</sup> El proyecto español de modificación del Reglamento n.º 1/1958 dispone que estas tres lenguas se consideren lenguas oficiales y de trabajo, pero limita este reconocimiento a determinadas condiciones y efectos precisos. El Gobierno español se declara dispuesto a asumir el coste presupuestario que se derive de la ejecución de estas modificaciones.

b) Criterios para determinar las lenguas que podrían verse afectadas

La Presidencia, tras el examen de los diferentes criterios posibles, sugiere al COREPER que tenga en cuenta las lenguas a las que la Constitución de un Estado miembro reconoce el estatuto de lengua oficial en todo o en parte de su territorio, así como las lenguas cuyo uso como lengua nacional está autorizado por ley.

A fin de no entorpecer el funcionamiento de las instituciones, se deberán respetar una serie de condiciones.

3. Por lo que respecta a Lingua, la incorporación en ese programa de una lengua distinta de las lenguas oficiales de la Unión requiere una modificación de la Decisión por la que se ha establecido el programa. Esa modificación se podría realizar sobre la base de una propuesta de la Comisión y en codecisión. En la actualidad, el artículo 2 de la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de enero de 2000 por el que se establece el programa, dispone que sólo pueden participar en él las lenguas oficiales de la Comunidad y el lëtzbürgesch. Los artículos 149 y 150 del TCE (mayoría cualificada en el Consejo y codecisión con el Parlamento Europeo), que constituyen la base de la adopción de este programa, no prohíben que se incluyan en él otras lenguas de los Estados miembros que las previstas en el artículo 234 del TCE (cf. artículo 149 "*La acción de la Comunidad se encaminará a desarrollar la dimensión europea en la enseñanza, especialmente a través del aprendizaje y de la difusión de las lenguas de los Estados miembros*" (el subrayado es nuestro)).

---

PROYECTO

**Conclusiones del Consejo relativas al uso oficial de otras lenguas en el Consejo y, en su caso, en otras instituciones y órganos de la Unión Europea**

1. Las presentes conclusiones se refieren a las lenguas, distintas de las lenguas indicadas en el Reglamento n.º 1/1958 del Consejo, que cuentan con un estatuto reconocido por la Constitución de un Estado miembro en todo o en parte de su territorio y cuyo uso como lengua nacional está autorizado por ley.
2. El Consejo considera que, en el marco de los esfuerzos desplegados para acercar la Unión al conjunto de sus ciudadanos, tiene que hacerse más hincapié en la riqueza de su diversidad lingüística.
3. El Consejo estima que la posibilidad de que los ciudadanos utilicen otras lenguas en sus relaciones con las instituciones es un factor importante para reforzar su identificación con el proyecto político de la Unión Europea.
4. En el Consejo se autorizará el uso oficial de las lenguas indicadas en el punto 1 sobre la base de un acuerdo administrativo celebrado entre el Consejo y el Estado miembro que lo solicite y, en su caso, con otra institución u órgano de la Unión sobre la base de un acuerdo administrativo similar.
5. Estos acuerdos se celebrarán de conformidad con el Tratado y con las disposiciones adoptadas para su ejecución y deberán ajustarse a las condiciones que se exponen a continuación. Los costes directos o indirectos que se deriven de la aplicación por las instituciones y órganos de la Unión de estos acuerdos administrativos correrán a cargo del Estado solicitante.

**a) Publicación de los actos adoptados en codecisión por el Parlamento Europeo y el Consejo**

El Gobierno de un Estado miembro podrá enviar al Parlamento Europeo y al Consejo una traducción certificada de los actos adoptados en codecisión en una de las lenguas indicadas en el punto 1. El Consejo conservará esta traducción en sus archivos y emitirá copia de ella a petición de un interesado. El Consejo se encargará de la publicación de estas traducciones en su sitio Internet. En ambos casos, se señalará que esas traducciones carecen de valor jurídico.

**b) Intervenciones orales en las sesiones del Consejo y, en su caso, de otras instituciones u órganos de la Unión**

El Gobierno de un Estado miembro podrá solicitar al Consejo, y eventualmente a otras instituciones u órganos (Parlamento Europeo o Comité de las Regiones) la posibilidad de utilizar una de las lenguas indicadas en el punto 1 en las intervenciones orales que realice en una sesión uno de los miembros de la institución u órgano de que se trate. En el caso del Consejo, en principio se dará curso a dicha solicitud, siempre que se haya formulado con una antelación razonable con respecto a la sesión y que se cuente con los medios necesarios, por lo que se refiere a personal y equipo.

**c) Comunicaciones escritas con las instituciones y órganos de la Unión**

Los Estados miembros podrán adoptar un acto jurídico en el que se establezca que, cuando un ciudadano desee dirigir una comunicación a una institución u órgano de la Unión en una de las lenguas indicadas en el punto 1, remitirá esa comunicación a un órgano designado por el Gobierno de ese Estado miembro. Este órgano remitirá a la Institución u órgano de que se trate el texto de la comunicación con una traducción de la misma en la lengua del Estado miembro indicadas en el reglamento n.º 1/1958 del Consejo. El mismo procedimiento se aplicará, *mutatis mutandis*, a la respuesta que dé la institución u órgano de que se trate.

Cuando las instituciones u órganos de la Unión tengan que respetar un plazo de respuesta, dicho plazo empezará a contar a partir de la fecha en la que la institución u órgano haya recibido del Estado miembro la traducción en una de las lenguas indicadas en el Reglamento n.º 1/1958 del Consejo. El plazo dejará de correr en la fecha en la que la institución u órgano de la Unión haya enviado su respuesta al órgano competente del Estado miembro en esa última lengua mencionada.

El Consejo invita a las demás instituciones a que celebren acuerdos administrativos sobre esta base.